

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLIV.

PACHUCA, 20 DE JUNIO DE 1911.

NUM. 45.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

UN CONSEJO DE EDUCACION.

Es deber de todo Gobierno en el que se ha implantado de modo estable y efectivo el sistema republicano democrático, suministrar al pueblo elementos que le proporcionen una educación amplia y real para que acabando con la postulación en que el mismo pueblo se encontraba, éste contribuya a robustecer la estabilidad de las instituciones que lo rigen, favoreciendo una paz sólida y vigorosa.

Consecuente con tal deber, el Gobierno del Estado en acuerdo reciente determinó crear un Consejo de Educación con objeto de impulsar y mejorar la enseñanza pública en sus diversos grados, ya que existe el convencimiento de que la Patria no podrá llegar jamás a su perfeccionamiento moral, material é intelectual, sino cuando todos los mexicanos por medio de una educación científica a la vez que práctica, sean perfectamente conscientes de sus derechos así como de sus obligaciones, y con el propósito, además, de que la enseñanza que se imparte oficialmente en el Estado, se adapte a las condiciones de medio y a los adelantos modernos.

Dicho Consejo queda integrado, previa aceptación, por intelectuales de reconocido prestigio que son los Señores Ing. Don Edmundo Girault y Don Ernesto Castillo, Prof. Dr. Teodomiro Manzano, Lic. Dr. Emilio Barranco Pardo y Dr. Don Eduardo del Corral, quienes estudiarán la estructura y marcha de los establecimientos educativos y señalarán todas y cada una de las reformas que en tan importante ramo habrá que hacer.

Este otro paso dado por el Gobierno en pro del pueblo, revela las intenciones serias que le inspiran, ya que como se ha dicho, el referido Gobierno no omitirá esfuerzos para satisfacer en todo las necesidades públicas, dedicando atención especial a ramos que como la instrucción, garantizan el engrandecimiento efectivo y el progreso de nuestra República.

"EL PARQUE HIDALGO."

Escrita por el Sr. Presidente Municipal interino de la Cabecera, se ha presentado ante la H. Asamblea el escrito que sigue:

"He de merecer a Uds. se sirvan presentar a la deliberación de esa H. Asamblea Municipal la siguiente iniciativa: Con fecha 22 de Diciembre de 1909 fué aprobada por ese H. Cuerpo, la iniciativa de uno de sus miembros para que en conmemoración del Centenario de la Independencia Nacional y como la primera fiesta con que el Estado que lleva el nombre del Padre de la Patria contribuya a ese objeto, se celebrara una verbena popular el 1º de Enero de 1910 en el Parque construido al final de las calles de Hidalgo, en la ex-Huerta de San Francisco, pidiendo a la vez que el mencionado Parque llevara el nombre de 'Parque Hidalgo', nombre que se le dió en las invitaciones que con tal motivo se hicieron circular y que se hizo constar en las notificaciones respectivas que publicó el "Periódico Oficial" del Estado en aquellos días.
Posteriormente, y a pesar del acuerdo de esa H. Asamblea, al poner al uso del público el Parque de que me

ocupo, el 15 de Septiembre de 1910, no sin sorpresa hubo de saberse que el nombre de Parque Hidalgo, había sido cambiado por otro, que es el que ahora lleva indebidamente.

La opinión pública tachó entonces el cambio de nombre como un acto de adulación al personaje que regía los destinos del país, quizá por no haberse sabido nunca los motivos que hubo para ese cambio.

Por tal motivo, y fundado en las siguientes razones, Primera: que la H. Asamblea acordó que el Parque llevara el nombre de "Parque Hidalgo". Segunda: Que ese acuerdo por lo que yo puedo saber no fué derogado, Tercera: Que el nombre primitivo es el más adecuado supuesto que fué inaugurado en conmemoración del Centenario de la Independencia y es el término de las calles de Hidalgo; y Cuarta: que la opinión pública, fundamento esencial de la conducta de los Gobiernos, así lo exige, vengo a nombre de esa opinión a la H. Asamblea Municipal a proponer la siguiente iniciativa:

Que en lo sucesivo el Parque que actualmente lleva el nombre de "Porfirio Díaz", lleve el que está acordado, de "Parque Hidalgo." Que se me autorice para que con cargo a la partida respectiva del Presupuesto vigente haga el gasto de reposición de la placa que lleva el nombre, y que así mismo se me autorice para que mande borrar el nombre de cada una de las banderas del Parque, para lo cual cuento con ofrecimiento espontáneo y gratuito de los obreros de la Fundación Juárez."

Protesto a Uds. mis respetos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Pachuca, 14 de Junio de 1911. — Austreberto Bárcena. — CC. Secretarios de la H. Asamblea Municipal. — Presentes.

INFORMACION

El asunto de la Vega de Metztitlán.

Conforme a la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajos emprendidos en la Vega de Metztitlán por una Compañía particular, tuvieron que suspenderse.

parece que alguna imprudencia del encargado de las obras dió origen a un pequeño escándalo, del que daremos noticia en el próximo número, por falta de espacio.

Gastos en el Hospital Civil.

Fueron pagados por la Tesorería del Estado los gastos causados en el Hospital Civil de esta Cabecera durante el mes de mayo anterior, cuyos gastos ascienden a la suma de \$197.50 cs.

Nombramientos.

Los CC. Zeferino Franco y Aureliano de la Torre, han sido nombrados, Secretario Particular y Ayudante 1º respectivamente, del Sr. Gobernador del Estado.

Renuncia.

Por haber renunciado el C. Ingeniero Juan S. González como Jefe de la Sección de Catastro, Estadística y Fomento, de la Secretaría General, se ha designado para sustituirlo al C. Ingeniero Andrés Manning.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, reiterándole á la vez las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Pachuca, junio 16 de 1911.—*Jesús Silva*.—*Ismael Iriarte y Drusina*, Oficial Mayor Encargado del Despacho.—Al...

Republica Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular núm. 91.

En virtud de licencia que la Diputación Permanente de la H. Legislatura del Estado se sirvió conceder al Gobernador interino del mismo, Sr. Notario Don Jesús Silva, para separarse del Despacho del Poder Ejecutivo, por el tiempo que fuere necesario, á fin de arreglar asuntos de interés para esta propia Entidad Federativa, con esta fecha me he hecho cargo interinamente del Gobierno de la misma, previa designación hecha al efecto en mi favor por la expresada Diputación Permanente, y quedando con tal motivo, al frente del Despacho de la Secretaría General que es á mi cargo, el Oficial Mayor, Sr. Lic. Don Ismael Iriarte y Drusina, cuya firma es ya conocida.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, reiterándole á la vez las seguridades de mi muy atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Pachuca, 16 de junio de 1911.—*Emilio Asiain*.—*Ismael Iriarte y Drusina*.—Al...

Republica Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular núm. 93.

Hoy he vuelto á encargarme del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de haber cesado la causa que motivó mi separación, previa entrega que me hizo el Sr. Lic. Don Emilio Asiain, quien me substituyó interinamente y vuelve hoy también á encargarse del Despacho de la Secretaría General de este Gobierno, del cual se encontraba al frente el Oficial Mayor de la misma, Sr. Lic. Don Ismael Iriarte y Drusina.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole á la vez las protestas de muy atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Pachuca, 17 de junio de 1911.—*Jesús Silva*.—*Emilio Asiain*, Secretario General.—Al...

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel Borno para la explotación del guano en las islas "Redonda," "Trozada," "La Cocina," "Pozo," "San Andrés," "Moro," "Socorro" y "Clarión," en el Oceano Pacifico.

(CONCLUYE)

Tampoco podrá traspasarlo á un particular ó á otra Compañía mexicana, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente Contrato.

Art. 10. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y éstos estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que subsista el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de los dos meses siguientes después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses que sigan á los dos mencionados. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 12. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la exploración y la explotación en los plazos que fija el artículo séptimo.
- II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa justificada.
- III. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó porque se comprobe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de explotación ó importación.
- IV. Por traspasar este Contrato á una Compañía extranjera.
- V. Por traspasar este Contrato sin previo permiso del Ejecutivo, en contravención de lo dispuesto en el art. 9º.
- VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto, y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá el guano, em-

barcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 14. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, podrá hacer y visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los datos que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Art. 15. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviera, llegado el caso de necesitarse su auxilio.

Art. 16. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 17. El concesionario se compromete á enviar á la Secretaría de Fomento, muestras del guano que extraiga cuando se le pida.

Art. 18. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho en la ciudad de México, á dos de Febrero de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro*.—*Miguel Bornio*.—Rúbricas.

Es copia. México, 9 de Febrero de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria—México.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de tres mil cuarenta pesos, (\$ 3,040), debidamente canceladas.

CONTRATO

Que de acuerdo con la ley de 14 de Diciembre de 1898, se celebra entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Otto Theil, Lic. Pedro S. de Azcué y Anton Hubbe, en representación este último de los señores H. Scherer y Compañía, para practicar sondeos en el territorio nacional, á fin de realizar estudios del subsuelo desde el punto de vista científico y hacer las aplicaciones industriales y agrícolas á que den lugar.

Art. 1º Los Sres. Otto Theil, Lic. Pedro S. de Azcué y Anton Hubbe, en representación este último de los señores H. Scherer y Compañía, ó bien la Compañía que al efecto organicen con arreglo á las leyes mexicanas, se comprometen á practicar sondeos á profundidades mayores de quinientos metros en cualquier parte del país, en donde sea factible el transporte de la maquinaria, con objeto de estudiar el subsuelo del territorio nacional desde el punto de vista científico y para hacer las aplicaciones industriales y agrícolas á que den lugar.

Al efecto los concesionarios tendrán la obligación de contar con el personal técnico necesario:

Art. 2º Son condiciones esenciales de este Contrato:

I. Invertir en la explotación de la Empresa, durante la vigencia de este Contrato, un capital de seiscientos mil pesos (\$ 600,000.00), cuando menos.

II. Comprobar que la maquinaria que se emplee, puede alcanzar la profundidad de un mil metros ó más. La prueba de la potencia de la maquinaria consistirá en presentar una perforación que alcance dichas profundidades. Entretanto se suministra esta prueba, los concesionarios otorgarán fianza ó pagarán los derechos de importación de los objetos á que se refiere la fracción I de artículo 8º, los cuales le serán devueltos cuando cumplan con este requisito.

Art. 3º Los concesionarios se obligan á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Art. 4º Se comprometen los concesionarios á emprender sus trabajos de perforación dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este convenio y á no dejarlos interrumpidos por más de seis meses consecutivos, siempre que á ello no se oponga algún motivo justificado.

Art. 5º Los concesionarios perforarán los sondeos previa petición y convenio especial, en cada caso, del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios ó de particulares, sin que los mismos concesionarios tengan para ello ninguna restricción.

Art. 6º Quedan obligados los concesionarios á suministrar gratuitamente al Instituto Geológico y con relación á toda perforación que lleven á cabo, siempre que ésta no exceda de quinientos metros, cuantos datos le sean útiles para sus fines, y especialmente, los registros de sondeos y muestras de rocas de las profundidades que se vayan alcanzando.

Art. 7º Los concesionarios admitirán en sus instalaciones y trabajos dos alumnos de las Escuelas Nacionales que el Gobierno designe para que hagan los estudios relativos á la perforación de sondeos á que se refiere el artículo primero, debiéndoles proporcionar los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán, igualmente, las visitas periódicas que hagan á las mismas instalaciones los alumnos de las Escuelas Nacionales.

Art. 8º En cambio de las obligaciones anteriores, el Gobierno á su vez otorga á los concesionarios las siguientes franquicias:

I. Facultad para importar libres de derechos arancelarios durante la vigencia de este Contrato, las máquinas, aparatos y sus útiles y materiales de construcción necesarios para llevar á cabo la Empresa.

Queda entendido que esta exención sólo comprenderá á las máquinas y sus útiles, enseres y accesorios que puedan alcanzar más de quinientos metros de profundidad, pues toda maquinaria que profundice sólo hasta quinientos metros ó menos, quedará obligada á pagar los derechos arancelarios correspondientes.

II. Exención de todo impuesto federal directo durante la vigencia de este Contrato sobre los capitales, acciones y bonos que emitan los concesionarios, quedando únicamente sujetos al pago en todo tiempo de los impuestos establecidos por la ley federal del Timbre.

III. A pagar á los concesionarios la subvención que en seguida se expresa, siempre que el Gobierno desee por su propio interés obtener todos los datos científicos relativos al terreno perforado á contar de profundidades de quinientos metros para abajo, ó en otros términos, el Gobierno recibirá gratuitamente todos los datos importantes desde el punto de vista científico en toda perforación hasta quinientos metros; pero de quinientos metros para abajo, es potestativo para el Gobierno el obtener ó no los relacionados datos, y en el primer caso pagará la subvención que expresa la siguiente tarifa:

De 501 á 1,000 metros.....	\$ 1.00 por metro.
De 1,001 á 1,500 metros....	1.50 " "
De 1,501 á 2,000 metros....	2.00 " "
De 2,001 en adelante.....	3.00 " "

Los concesionarios darán siempre aviso al Gobierno, de todos los pozos que vayan á perforar para que resuelva si le interesan los datos respectivos.

Art. 9º Para la introducción de las máquinas, aparatos y sus útiles y materiales de construcción que se mencionan en el artículo anterior, los concesionarios presentarán en cada caso á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos adoptados, listas permenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir. En estas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el por qué de las cantidades que se piden, acompañándose, en caso necesario, dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos. La Secretaría de Fomento determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato y fijará las cantidades de ellos que los concesionarios pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se deba hacer la introducción.

Para la importación de efectos que ampara esta concesión, los concesionarios observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda; en el concepto de que la devolución de los derechos que depositen ó la cancelación de fianzas que otorguen en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se acordará cuando el Inspector del Gobierno certifique que se han empleado los materiales de construcción, se han instalado las maquinarias y aparatos en conformidad con este Contrato, y se haya presentado la prueba de que habla el artículo segundo, inciso II.

Art. 10. Los efectos importados al amparo de este Contrato no podrán ser vendidos por los concesionarios sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á los concesionarios en el delito de contrabando, quedando sujetos á las penas que señalan las leyes.

Art. 11. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de su Contrato que no se hayan utilizado.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 12. Para perforaciones especiales á cualquier profundidad que sea, los concesionarios se comprometen á cobrar á la Federación, á los Gobiernos locales y á los Municipios de la República, un 10% menos del precio más bajo que estipulen con cualquier particular, en igualdad de condiciones, y previa la comprobación del precio ajustado con ellos.

Art. 13. Los concesionarios enviarán gratuitamente á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que se les pidan sobre la negociación en general, independientemente de los datos científicos á que se refiere el artículo sexto y fracción tercera del artículo octavo.

Art. 14. La Secretaría de Fomento, cuando lo crea necesario, tendrá la facultad de mandar inspeccionar los trabajos que emprendan los concesionarios, quienes en cada caso pagarán los honorarios del Inspector, depositándolos en la Tesorería General de la Federación, en la cantidad que fije la misma Secretaría.

Art. 15. Es obligación de los concesionarios proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Art. 16. Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato con un depósito previo de veinticinco mil pesos (\$25,000.00), en bonos de la Deuda Pública del 5%, y en caso de que haya dificultad de conseguirlos en plaza, depositarán treinta y dos mil quinientos (\$ 32,500.00) en iguales valores del 3%.

Ese depósito se perderá en los casos de caducidad que más adelante se mencionan, y se devolverá en caso contrario, á la terminación de este Contrato. Los interesados podrán retirar cuando sea oportuno los cupones de esos bonos que se vayan venciendo, previa solicitud á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 18. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios traspasar, enajenar ó hipotecar el presente Contrato á ningún Gobierno extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ni á Compañías ó asociaciones particulares, constituidas con arreglo á las leyes mexicanas, y de ninguna manera podrán hacerlo á Compañías extranjeras.

Art. 19. Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y los concesionarios sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Este Contrato Caducará:

I. Porque los concesionarios no den principio á sus trabajos en el plazo que fija el artículo cuarto.

II. Porque los concesionarios no puedan alcanzar con su maquinaria una profundidad de un mil metros.

III. Por suspender la explotación de la empresa por más de seis meses consecutivos sin causa que justifiquen los concesionarios.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso I del artículo segundo.

V. Por traspasar ó hipotecar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo ó hipotecarlo á una Compañía extranjera.

VII. Por traspasarlo ó hipotecarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 21. Si la caducidad se declarare por cualesquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, los concesionarios perderán el depósito y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios un término de dos meses para exponer su defensa.

Art. 22. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualesquiera de dichos casos, los concesionarios presentarán al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haber empezado el impedimento.

Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, los concesionarios perderán el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23. Desde la fecha en que los contratistas comprueben que han practicado un sondeo en las condiciones que expresa la fracción II del artículo segundo, el Gobierno ya no podrá otorgar franquicias iguales ó mayores que las estipuladas en este Contrato á otros particulares ó Compañías que tengan por objeto hacer las mismas perforaciones.

Art. 24. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

Art. 25. La Compañía que formen los concesionarios ó aquella á la que con permiso de la Secretaría de Fomento, se traspase este convenio, aceptarán todas y cada una de las estipulaciones de este Contrato, las cuales serán también obligatorias para el Gobierno.

Art. 26. Las estampillas de este Contrato se pagan por los concesionarios y se adhieren las matrices en el original y los talones en el duplicado.

Hecho en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez.

Andrés Aldazoro.—P. S. de Ascué.—Otto Theil.—Por H. Seberer y Compañía, Antón Hubbe.—Rubricas.

Es copia. México, 28 de marzo de 1910.—El Oficial Mayor, E. Martínez Basa.—Rubrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a
Estampillas para documentos por valor de un mil cuarenta pesos (\$1,040.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre C. Lic. D. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el Sr. Tomás Macmanus, en la de los Sres. Johansen, Félix y Compañía, para establecer en la República la industria de la fabricación de lingotes de zinc crudo y refinado, polvo de zinc, zinc en estado filiforme, lámina de zinc, aleaciones de zinc en lingotes, lámina y hojas y óxido de zinc, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898.

Art. 1.^o Los Sres. Johansen, Félix y Compañía ó la Compañía que organicen y constituyan con arreglo á las leyes mexicanas, se obligan á establecer en la República la industria de la fabricación de lingotes de zinc crudo y refinado, polvo de zinc, zinc en estado filiforme, lámina de zinc, aleaciones de zinc en lingotes, lámina y hojas y óxido de zinc.

Art. 2.^o Son condiciones esenciales de este Contrato:

I. Establecer en la República una fábrica para la elaboración de los productos expresados con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos (\$200,000.00), durante el término de este Contrato.

Art. 3.^o Dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se promulgue este Contrato, los concesionarios someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos y proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de Memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar de la República ha de establecerse.

Art. 4.^o La construcción de la fábrica, almacenes y dependencias principiará á los diez y ocho meses y terminará dentro de los tres años contados, uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos. Los concesionarios quedan obligados á dar aviso á la Secretaría de Fomento con dos meses de anticipación de la fecha designada para iniciar los trabajos.

Art. 5.^o La fábrica, sus almacenes y dependencias se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las precauciones

cripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6° Los concesionarios se obligan á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo segundo.

Art. 7° Los concesionarios podrán establecer otras fábricas en otros lugares de la República, según conviniere á sus intereses, pero recabarán siempre previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

LO QUE HARA.

Una mujer compra una máquina de coser por el trabajo que ejecuta y no como un mueble. Un hombre lleva un reloj para que le indique la hora y no como inversión de un capital sobrante, y el mismo principio se sigue en el caso de enfermedad. Necesitamos la medicina ó el tratamiento que alivia y cura. El amigo en caso de apuro debe ser verdaderamente amigo—una persona ó cosa con una reputación de buenos antecedentes, que justifiquen nuestra confianza. El tratamiento de una enfermedad no admite empirismos. La gente tiene derecho á saber lo que es una medicina y sus efectos antes de tomarla. Debe haber dejado conocidos antecedentes de beneficios en casos idénticos, una serie de curaciones que prueben sus méritos ó inspiren confianza. Precisamente porque tiene tales antecedentes, es que la

PREPARACION DE WAMPOLE

se compra y emplea sin vacilaciones ó dudas. Su buena fama es la sólida base en que se cimenta la fé del público y el buen nombre tiene que ganarlo por buenos resultados. Para los fines para los cuales se recomienda, es leal, eficaz y práctica, hace precisamente lo que tiene Ud. derecho á esperar de ella. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Merece la más plena confianza en casos de Anemia, Escrófula, Debilidad Nerviosa y General, Influenza, Impurezas de la Sangre y Afecciones Agotantes. "El Sr. Dr. Manuel Carmona y Valle, Ex-Director en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: Conozco y empleo su Preparación de Wampole en todos los casos en que es necesario reparar las fuerzas del organismo; teniendo la ventaja de que los enfermos y aun los niños la toman sin repugnancia." Basta una botella para convencerse. Nadie sufre un desengaño con esta. De venta en todas las Droguerías y Boticas.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren con derecho á la herencia del señor Juan Lara, para que se presenten á deducirlo ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, catorce de junio de mil novecientos once.—*César Becerra, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1911.—Recibido, junio 15 de 1911.—*Quiros*

JUZGADO DE 1° INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN EDICTO

En los autos de la intestamentaria del finado señor Don Trinidad Mercado vecino que fué de esta Villa, el señor Juez de 1° Instancia de este Distrito Licenciado José Rodríguez Zavala, ha mandado se convoque á las personas que se consideren con derecho á la expresada sucesión, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que hago saber por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtipán, 9 de junio de 1911.—*Manuel Quiñones, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, junio 10 de 1911.—Recibido, junio 16 de 1911.—*Quiros.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Se convoca á los acreedores de la sucesión intestamentaria del señor Casimiro Guerrero, para que concurren á la diligencia de inventario avalúo de los bienes yacientes, que se verificará en el Juzgado de lo Civil del Distrito, á las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior á la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas.

Pachuca, cinco de junio de mil novecientos once.—*Asa, Francisco Martínez H.—Asa, Píoquinto C. Cobos.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1911.—Recibido, junio 14 de 1911.—*Quiros.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes sucesorios del señor Agripin Meneses, vecino que fué de la Hacienda de Gazave, del Municipio de Zempala, de este Distrito, para que se presenten á deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el "Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 8 de junio de 1911.—*Asa, Francisco Martínez H.—Asa, Píoquinto C. Cobos.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 10 de 1911.—Recibido, junio 10 de 1911.—*Quiros.*

JUZGADO 1° DE 1° INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANGINGO EDICTO

En los autos del juicio testamentario del señor Ignacio Marroquin, el Ciudadano Licenciado Joaquín García Luna jr., Juez primero de primera Instancia de este Distrito que

Recibido, febrero 26 de 1903.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General hasta 1° de julio de 1911.

conoce de ellos ha mandado que por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Diario del Hogar" de la ciudad de México, se cite para la formación de inventarios y avales a los acreedores en dicho juicio, cuya diligencia deberá practicarse el décimo día útil posterior al de la última publicación en el "Periódico Oficial."

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente.

Tulancingo, junio 3 de 1911.—Asa., *Erasmo Barranco*.—Asa., *A. Desentis* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 7 de 1911.—Recibido, junio 10 de 1911.—*Quiros*.

MINERIA

COMPANIA MINERA DE

SANTA INES CARRETERA Y ANEYAS, S. A.

La Junta Directiva de esta Compañía en su sesión del día 9 del presente acordó conceder un plazo improrrogable que terminará el día 15 del presente mes de junio para el pago de la exhibición Núm. 6 lo que se pone en conocimiento de los accionistas a quien igualmente se les hace saber que el artículo 16 sección 4ª de la escritura social declara desiertas a todas las acciones que no verificaran sus pagos de exhibiciones en las fechas fijadas para ello por el Consejo de Administración sin ningún otro requisito.

Pachuca, junio 9 de 1911.—*A. Montoya, Srío.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 10 de 1911.—Recibido, junio 10 de 1911.—*Quiros*.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 823.—El señor Manuel Castro, mexicano, mayor de edad, empleado, vecino de esta ciudad y con habitación en la casa número 4 del callejón de J. Fernández, solicita con el nombre de "La Joya" doce pertenencias mineras que se ubicarán en terreno del cerro del Otatal, Municipio del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, y que se medirán como sigue: tomando como punto de partida la mojonera S.W., número 3, del fundo minero "El Burel" (el denunciado "El Burel" se ha publicado en la tabla de avisos en el "Periódico Oficial" del Estado con el número 822), se medirán 200 metros con 37° S.W.; de aquí 600 metros con 53° S.E.; de aquí 200 metros con 37° N.E., y de aquí 600 metros con 53° N.W. sobre la línea de "El Burel" hasta volver al punto de partida.

Ha aceptado el cargo de perito para medir y señalar estas pertenencias, dentro de sesenta días y sin perjuicio de tercero, el señor Ingeniero Teodomiro Lugo, vecino de esta ciudad y con habitación en la Avenida Moctezuma número 10.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente de que se trata en esta Agencia.

Pachuca, mayo trece de mil novecientos once.—*A. M. Isonza.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 6 de 1911.—Recibido, junio 8 de 1911.—*Quiros*.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 829.—El señor Eduardo Hoeflich, austriaco, minero, mayor de edad, vecino de la ciudad de México y con habitación en la cuarta calle de Sadi Carnot número 100, solicita la concesión de seis pertenencias y demasías en superficie total de 7⁶⁹400⁰ para formar el fundo minero que se denominará "Tercera Ampliación de Valerie" en la Municipalidad del Mineral del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar un criadero de naturaleza y forma de veta, con dirección sensible de Oeste a Este. Las pertenencias quedarán de-

marcadas por un rectángulo cuyo lado Norte se apañará al lado Sur de la cuadra "Valerie," y medirá sobre él, de su esquina Suroeste hacia el Este, trescientos metros; y de la misma esquina hacia el Sur doscientos metros. Las demasías son las que resultan prolongando los lados Norte y Sur hacia el Este hasta encontrar la línea Oeste de la cuadra "El Salvador."

Ha aceptado el cargo de perito para medir y señalar, dentro de sesenta días y sin perjuicio de tercero, estas pertenencias, el señor Ingeniero Teodomiro Lugo, vecino de esta ciudad y con habitación en la Avenida Moctezuma número 10.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente de que se trata en esta Agencia.

Pachuca, mayo veintiseis de mil novecientos once.—*A. M. Isonza.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 6 de 1911.—Recibido, junio 8 de 1911.—*Quiros*.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 830.—El señor Eduardo Hoeflich, austriaco, minero, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de México y habitación en la misma, cuarta calle de Sadi Carnot número 100, solicita la concesión de veinticuatro pertenencias mineras y demasías cuya superficie total será de 24 hectáreas, 5 áreas, 50 centiáreas, para formar el fundo minero que se denominará "Cuarta Ampliación de Valerie," en la Municipalidad del Mineral del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar un criadero de naturaleza y forma de veta con dirección sensible de Oeste a Este. Las pertenencias se localizarán como sigue: diez y seis al Este de la cuadra "Segunda Ampliación de Valerie," demarcadas por un rectángulo cuadrado de cuatrocientos metros por lado, apañado al lado Este de dicha cuadra, y de manera que la esquina Noroeste de ésta sea la Noroeste de aquélla; seis las determinará un paralelogramo rectángulo cuyo lado Norte de trescientos metros, se apañará al lado Sur de la citada cuadra "Segunda Ampliación de Valerie" y el lado Este de doscientos metros, a la cabecera Oeste del cuadrado antes referido. Las demasías son las que resultan prolongando las cabeceras Norte y Sur, hacia el Oeste, hasta su intersección con el lado Este de la cuadra "El Salvador."

Practicará las medidas, en calidad de perito, dentro de sesenta días y sin perjuicio de tercero, el señor Ingeniero Teodomiro Lugo, vecino de esta ciudad y con habitación en la Avenida Moctezuma número 10.

Queda abierto plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente en esta Agencia.

Pachuca, mayo veintiseis de mil novecientos once.—*A. M. Isonza.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 6 de 1911.—Recibido, junio 8 de 1911.—*Quiros*.

DIVERSOS

DISTRITO DE TCLA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCOPAN

AVISO

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

En depósito y a disposición de esta Presidencia se encuentra en carácter de mostranco un caballo colorado como de cinco años de edad, estando herrado con G. A. M. en la pierna derecha y L. L. en la izquierda el valnado por peritos en la cantidad de \$15.00 es. quince pesos.

Y para los efectos legales se hace saber al público.

Tlaxcoapan, junio 13 de 1911.—*Enrique Malo, Justino Alcántara, Srío.* 3—1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 14 de 1911.—Recibido, junio 17 de 1911.—*Quiros*.